

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 04 al 08 de octubre 2021

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 04 DE OCTUBRE 2021

#### Acción de inconstitucionalidad 9/2021

*#LeyesDeIngresosDeNayarit*  
*#PrincipioDeGratuidad*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal de 2021, publicadas el 23 de diciembre de 2020, que prevén el pago de cuotas por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas, impresiones y medios magnéticos.

Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que tales disposiciones vulneran el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información, toda vez que el legislador estatal no justificó el cobro por la reproducción de información a partir de una base objetiva, ni la manera en que cuantificó la contribución en función del costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso estatal y que dicho órgano legislativo, en lo futuro, deberá abstenerse de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad advertidos.

#### Acción de inconstitucionalidad 51/2021

*#ImpuestosSobreElConsumoDeEnergíaEléctrica*  
*#GratuidadYProporcionalidadTributaria*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal de 2021, publicada el 20 de febrero de ese año, que prevén el cobro de una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público. Lo anterior, al advertir que la citada contribución, lejos de tratarse de un “derecho”, como se denominó en la ley, constituye un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, respecto del cual el Congreso estatal carece de competencia para legislar, ya que la facultad para establecer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, constitucional.

Asimismo, el Pleno invalidó disposiciones del ordenamiento legal aludido que establecen cobros por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas y en medios magnéticos, por contravenir el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información pública. Además, invalidó disposiciones que establecen cobros por la expedición de copias certificadas, al considerar que resultan contrarias al principio de proporcionalidad tributaria.

Específicamente, se declaró la invalidez de los artículos 86; 87; y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, del ordenamiento legal aludido.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso estatal; y que, en el futuro, dicho Congreso deberá abstenerse de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad advertidos.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 05 DE OCTUBRE 2021

## Acción de inconstitucionalidad 256/2020

*#AdquisiciónDeBienesYServiciosParaLaSalud*  
*#PrincipiosDeLasContratacionesPúblicas*

El Pleno de la SCJN inició el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por Senadores del Congreso de la Unión en contra del artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (adicionado mediante Decreto publicado el 11 de agosto de 2020), que permite exceptuar de la aplicación de dicho ordenamiento, la adquisición de bienes o servicios para la salud que contraten las dependencias o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, siempre y cuando se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución.

Hasta el momento, el Pleno desestimó la propuesta de invalidar el precepto aludido, bajo el argumento de que el legislador no desarrolló en la ley el mecanismo para tener por acreditados los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que rigen en materia de contrataciones públicas, a fin de asegurar las mejores condiciones al Estado, ante la no idoneidad de la licitación pública.

Por lo anterior, y al existir argumentos de invalidez adicionales que no fueron abordados en el proyecto dado su sentido, el Pleno acordó retirarlo, a fin de que se presentara una nueva propuesta que contuviera el análisis de dichos argumentos.

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE OCTUBRE 2021

## Acción de inconstitucionalidad 28/2021

*#DerechosPorAlumbradoPúblico*  
*#ProporcionalidadYEquidadTributarias*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2021 (publicadas el 30 de diciembre de 2020, mediante Decretos 462, 463, 483, 484, 487, 490, 494, 491, 495, 496 y 498), que establecen el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, cuyos montos o cuotas dependen del destino de los predios de los usuarios, en caso de que estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, o bien, del tipo de predios de las personas cuando no estén registradas ante esa Comisión.

Lo anterior, al considerar que las disposiciones analizadas contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que las cuotas establecidas no atienden al costo que representa para los Municipios la prestación del servicio de alumbrado público; aunado a que contemplan un trato distinto para los usuarios a pesar a que reciben el mismo servicio.

Dado que la declaración de invalidez versó sobre disposiciones de vigencia anual, el Pleno vinculó al Congreso estatal para que en lo

subsecuente se abstenga de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad advertidos.

## Acción de inconstitucionalidad 33/2021

*#CobrosPorBúsquedaYReproducciónDeInformación*  
*#ProporcionalidadTributaria*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 28 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto publicado el 31 de diciembre de 2020, que prevé el cobro de cuotas por la búsqueda de documentos, así como por la expedición de copias simples y certificadas.

Lo anterior, al concluir que tal disposición contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues los cobros establecidos no guardan una relación razonable con el costo de los materiales empleados para la prestación de los servicios, ni con el costo que implica certificar un documento.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE OCTUBRE 2021

### Amparo en revisión 26/2021

**#PrisiónPreventiva**  
**#TentativaDeViolación**

La Primera Sala de la SCJN determinó que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, aplicable para el delito de violación conforme a lo dispuesto en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede extenderse a la tentativa de violación, esto es, al supuesto en el que la violación no se consuma.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que, de acuerdo con los preceptos constitucional y legal aludidos, la prisión preventiva oficiosa es aplicable para los “casos de violación”, y que dicho término, analizado a la luz del principio *pro persona*, no comprende a la tentativa de violación, de modo que, sobre este último supuesto –tentativa de violación–, sólo podrá imponerse la medida cautelar de prisión preventiva cuando las circunstancias del caso así lo ameriten y se hayan satisfecho los parámetros que para tal efecto prevé la norma procesal (prisión preventiva justificada).

### Amparo en revisión 105/2020

**#CompurgaciónDePenasEnLugarCercano**  
**#RequisitoParaTrasladoVoluntario**

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al prever como uno de los requisitos para el traslado voluntario de internos a otro centro de reclusión, el que exista un convenio celebrado entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, no vulnera el derecho a compurgar la pena de prisión en lugar cercano al domicilio del sentenciado reconocido en el artículo 18 constitucional.

Lo anterior, al reiterar su criterio consistente en que el derecho de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en lugar cercano a su domicilio no es absoluto, sino restringido, dado que puede limitarse en términos de las disposiciones que al respecto establezca el legislador en el marco de su libertad configurativa reconocida por el texto constitucional. Asimismo, al considerar que la citada disposición legal persigue una finalidad constitucionalmente legítima (efectivizar que, mediante el traslado voluntario, el sentenciado pueda compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, en aras de la reinserción social), resulta idónea para su consecución, así como necesaria y proporcional, de modo que no nulifica ni restringe el derecho aludido.

Asimismo, la Sala reiteró que el precepto legal en cuestión no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución General, en la medida de que cualquier persona sentenciada puede ser trasladada de manera voluntaria a otro centro de reclusión siempre y cuando satisfaga los requisitos legales correspondientes, entre ellos, el relativo a la existencia del aludido convenio.

### Amparo directo en revisión 724/2021

**#ObligaciónDeRecabarPruebas**  
**#ControversiasDeViolenciaFamiliar**

La Primera Sala de la SCJN revocó una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en la que, entre otros aspectos, se determinó negar el amparo solicitado por una mujer, por sí y en representación de sus hijos, en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación que, a su vez, revocó la sentenciada dictada por un juzgado civil en la que se condenó a su excónyuge a la reparación del daño moral por violencia económica, patrimonial y psicológica en el entorno familiar. Cabe señalar que, a juicio del referido tribunal colegiado, en el caso concreto se acreditó la violencia familiar efectuada en contra de la mujer, pero no se demostró el daño psicológico o emocional, al no ofrecerse ni desahogarse prueba idónea para ello, específicamente, la pericial en psicología.

Al respecto, la Primera Sala reiteró su criterio consistente en que, tratándose de controversias de violencia familiar que involucren derechos de personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, el órgano jurisdiccional debe recabar de manera oficiosa las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

A partir de lo anterior, la Sala concluyó que el órgano colegiado debió ordenar de manera oficiosa el desahogo de la pericial en psicología previo a resolver el fondo del asunto, a fin de poder cumplir con el deber de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y poder valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia psicológica; ello, en el entendido, de que la violencia familiar es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer, que conlleva efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad.

Por tales razones, la Sala ordenó la devolución del asunto al tribunal colegiado que conoció del mismo, a fin de que dictara una nueva resolución acorde con el estudio de constitucionalidad efectuado, y para que, en aplicación de la perspectiva de género, se recabaran pruebas de oficio para poder valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia psicológica alegada.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 06 DE OCTUBRE 2021

## Amparo en revisión 94/2021

#LeyGeneralDeEducación

#ObligacionesDeEscuelasPrivadas

La Segunda Sala de la SCJN determinó negar el amparo solicitado por una institución educativa privada, en contra de los artículos 34, fracciones VIII y XI; 99; 100, párrafo segundo; 101; 103, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, V y VI, y tercero; 113, fracción XX; 147, fracción II; 149, fracción III; 151, párrafos segundo y tercero; 158, fracción XI; 159; 160, fracción VIII; 163; 164; y 170, fracción VIII, de la Ley General de Educación, publicada el 30 de septiembre de 2019. Lo anterior, al considerar, en esencia, lo siguiente:

- Que las normas relativas a la incorporación de los bienes muebles e inmuebles, e instalaciones de los planteles educativos privados al Sistema Educativo Nacional no contravienen los derechos de propiedad y de posesión, pues tales disposiciones, además de ser consistentes con los fines de la reforma constitucional en materia educativa del 15 de mayo de 2019, sólo someten los bienes de los particulares a las restricciones, modalidades o condiciones impuestas por las leyes encaminadas a alcanzar los fines de la educación, entre los que se encuentra, el garantizar que los planteles educativos se encuentren en condiciones óptimas para la prestación del servicio.
- Que la atribución conferida a la Secretaría de Educación Pública para emitir los lineamientos relativos a la construcción, mantenimiento y equipamiento de las escuelas no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica. Ello, al considerar que el Poder Legislativo puede delegar a determinada autoridad la atribución de desarrollar instituciones jurídicas previstas en las normas, salvo cuando la Constitución otorgue esa atribución a una autoridad en particular; que dicha Secretaría es la que razonablemente puede definir tales aspectos, por ser la autoridad especialista en materia educativa; y, que la legislación en cuestión establece los parámetros mínimos que deberán observarse para tal efecto.
- Que la facultad de la autoridad educativa de entrevistar al personal de los colegios, así como de tomar fotos y videgrabaciones no contraviene el derecho de protección de datos personales, ya que la información obtenida deberá recibir el tratamiento que salvaguarde la privacidad de dichas personas, en los términos de la legislación aplicable.
- Que el hecho de que la normativa permita entrevistar a las y los estudiantes menores de edad, a fin de allegarse de información respecto al desempeño de la institución educativa, no resulta contrario al interés superior de la infancia, pues la propia legislación prevé las medidas adecuadas para su protección, aunado a que la posibilidad de entrevistar a los menores responde a su derecho de participar en asuntos que los involucren y a que sus opiniones se tomen cuenta.
- Que la facultad de imponer medidas precautorias y correctivas no viola el derecho de audiencia, pues, además de que no constituyen actos privativos respecto de los cuales opere tal derecho, la norma prevé la posibilidad de que, previo a su imposición, los particulares

argumenten y prueben su interés. Además, se sostuvo que tampoco vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la normativa contiene los parámetros suficientes para que las escuelas privadas sepan a qué atenerse en caso de incumplir con las obligaciones que la normatividad les impone.

- Que el hecho de que la norma establezca que las personas usuarias del servicio de educación prestado por particulares puedan solicitar a la autoridad educativa que verifique el aumento de los costos en un plantel específico, no contraviene, por un lado, el derecho a la seguridad jurídica, en tanto que la propia norma establece los elementos necesarios y suficientes para delimitar la actuación de la autoridad; y, por otro lado, no viola el derecho a la libertad de comercio, pues la facultad de verificar el aumento no incide en el monto de la contraprestación del servicio, sino que mira a materializar la prohibición de que éste no se aumente unilateralmente.
- Que la prohibición de comercializar bienes o servicios notoriamente ajenos al servicio educativo tampoco conculca el derecho a la libertad de comercio, pues dicha medida se encamina a lograr un ambiente idóneo para el aprendizaje y un entorno educativo libre de influencias que puedan alterarlo, aunado a que en ningún momento prohíbe que las escuelas privadas comercialicen bienes y servicios relacionados con el servicio educativo.
- Que la obligación de las escuelas particulares de otorgar becas al menos al 5% del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios, no infringe el derecho a la libertad de trabajo, pues tal obligación responde al mandato constitucional de implementar medidas que favorezcan el ejercicio del derecho a la educación y combatan desigualdades económicas, así como de impulsar acciones que respalden a estudiantes en situación de vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales. Asimismo, se indicó que dicha obligación tampoco vulnera los principios tributarios, dado que no constituye una obligación tributaria.

# SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE OCTUBRE 2021

## Amparo en revisión 259/2021

*#OrotgamientoDeEstimulosFiscales*  
*#ContribuyentesEnZonaFronterizaNorte*

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia recaída a un juicio de amparo, determinó negar la protección constitucional solicitada por una persona moral, cuyo domicilio fiscal se ubica en Monterrey, Nuevo León, en contra de diversos preceptos del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018. Lo anterior, al advertir que, en el caso concreto, los argumentos formulados por dicha persona moral, encaminados a demostrar que tales preceptos contravienen el principio de igualdad, resultan inoperantes, al no existir un punto de comparación idóneo para emprender el estudio respectivo.

En relación con tal afirmación, la Sala concordó con la sentencia impugnada en cuanto a que la referida persona moral no se encuentra en una situación comparable a la de los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubica en la zona fronteriza norte, pues estos últimos se enfrentan a condiciones sociales y económicas distintas a las que se viven en la Ciudad de Monterrey. Al respecto, la Sala resaltó que los contribuyentes con domicilio fiscal en la zona fronteriza norte se enfrentan, entre otros aspectos, a la entrada de China como un competidor comercial relevante en la industria manufacturera, así como a la competencia directa con los estados del sur de los Estados Unidos de América.

Finalmente, en el marco del asunto, la Sala declaró inoperantes diversos argumentos planteados en el recurso de revisión, al considerar que no combatían las razones expuestas en la sentencia recurrida.

## Solicitud de reasunción de competencia 130/2021

*#NormativaEstatalEnMateriaDeEducación*  
*#ObligacionesDePlantelesEducativos*

La Segunda Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para conocer de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo, en el cual una persona moral autorizada para brindar servicios educativos cuestionó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, que prevén diversas obligaciones a cargo de los planteles educativos, tales como respetar la regulación de los bienes destinados a la prestación del servicio de educación como parte del Sistema Educativo Nacional y Estatal; satisfacer los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, equidad, sustentabilidad, inclusividad e higiene que determine la autoridad educativa; obtener licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y certificados de seguridad; otorgar becas; permitir el ejercicio de facultades de verificación; entre otras.

Lo anterior, al advertir que el asunto presenta características de importancia y trascendencia que ameritan la intervención de la SCJN en su resolución, ya que implica examinar el nuevo Sistema Educativo Nacional y la forma en que permea en las legislaturas estatales. Asimismo, al tomar en consideración que el estudio del asunto podría permitir que la SCJN se pronuncie respecto a si dichas obligaciones impuestas a los planteles educativos privados contravienen o no los derechos de propiedad, audiencia, libertad de conciencia, de pensamiento, seguridad jurídica, libertad de trabajo y de comercio, y a la educación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

